ENSANCHANDO LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ, Y DISPONIENDO QUE NO SE COBREN DERECHOS CUANDO EL INTERÉS DE LA DEMANDA NO EXCEDA DE $50

LEY, Aprobada el 23 de Febrero de 1881

Código de la Legislación de la República de Nicaragua. De la Rocha, Jesús

El Presidente de la República, a sus habitantes —Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1° Los Jueces do paz podrán conocer en terminación verbal do los .juicios civiles, cuándo la cantidad no exceda de doscientos pesos.

Art. 2° Los mismos Jueces de paz, y los de 1ª instancia en apelación, no cobrarán derechos cuando el interés de la demanda no exceda de cincuenta pesos.

Art. 3° Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara del Senado—Managua, Febrero 18 de 1881—- A. H. Rivas, S. P. —N. Vega, V. S.—Roberto Sacasa, V. S. —Al Poder Ejecutivo —Salón de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, Febrero 21 de 1881. Adrián Zavala, D. P. —-Manuel Cuadra, S. —-Fruto Paniagua, S. —Por tanto: Ejecútese—Managua, 23 de Febrero de 1881—Joaquín Zavala—El Ministro de Justicia—Vicente Navas.

NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado

Fuente: http://www.leybook.com/doc/21821